



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Auto interlocutorio:	915
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00230-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	MARTHA ESCOBAR BENTACUR
Demandado:	LUIS SANCHEZ ARANGO
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Trece de diciembre de dos diecinueve.

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido por este despacho el 07 de octubre de 2021, mediante el cual se puso en conocimiento respuesta por parte del grupo de reditos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El escrito impugnante, indica que cuando se presentó la demanda de divorcio, dentro de las pretensiones se solicitó una cuota mensual de \$1.000.000 como alimentaria para la cónyuge. Indica así mismo que el auto notificado por estados del 06 de octubre del 2021 "el juzgado 1 del circuito indica que por prelación se realizó dicha anotación, que no se le dio cumplimiento a la medida cautelar, donde se tramita divorcio y a la vez que se le solicito como una cuota alimentaria para la cónyuge demandante. Indica que en el auto admisorio de la demanda no se anuncio la medida rogada, indica que posteriormente presenta medidas preventivas donde su objetivo principal era para garantizar la cuota mensual de \$ 1.000.000 de pesos en contra del demandado, mientras se profería el fallo.

Finalmente indica que el auto del 06/07/2021 es procedente el recurso de reposición en el sentido de que el juzgado donde se tramita el proceso de ejecución singular contra Luis Fernando Sánchez debió haber registrado el embargo del expediente y a la vez darle prelación de créditos por tratarse de una cuota alimentaria, un proceso de divorcio y una medida precautelativa de alimentos.

Solicita entonces en sus pretensiones que se reponga el auto mencionado ordenando al juzgado 15 civil del circuito darle aplicación a la prelación de créditos por orden legal y constitucional, por ser una cuota de alimentos, rogada dentro de las oportunidades legales y que tiene prelación superior a los créditos quirografarios, mientras se dicta sentencia de fondo.

Así mismo solicita que se le adicione el oficio de embargo, y indica que si no se comparte lo solicitado en subsidio apelación.

### CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente caso, la inconformidad de la recurrente se centra en “el auto del 06 de octubre del 2021 donde se le da traslado de la respuesta por parte del grupo Réditos, y no decretan el embargo de varias acciones que tiene el demandado en dicha empresa”

Según establece el art. 2494 C.C: CREDITOS PRIVILEGIADOS, gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase.

Sin embargo es importante entender que los gananciales no son crédito es el producto de la acumulación de un patrimonio que puede ser perseguido por los acreedores como el caso que es objeto de debate en el proceso ejecutivo del juzgado 15 civil.

Ahora bien en el Artículo 465 del C.G.P Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. “ Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y

de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

#### Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Tal y como lo señala el art. 466 de CGP en el presente proceso el demandante no podrá solicitar la prelación de créditos por que el presente proceso no es proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos tal y como lo ordena Artículo 465 del C.G.P Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Es importante aclarar que los alimento de que trata el articulo 465 del C.G.P son alimentos a menor de edad de conformidad al art. 134 de la ley 1098 del 2006 y no los que puede llegar a

sucedier en un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles como sanción.

Adicional a lo anterior en el presente proceso no se fijaron alimentos a la señora MARTHA ESCOBAR BETANCUR, es decir no existe medida precautelativa que acredite ninguna clase de alimentos a la demandante. En el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA se le decreto el embargo de conformidad con el art. 598 del C.G.P, toda vez que los bienes gananciales son sujeto de embargo y por ello se decreto el embargo en principio.

Por lo anterior, no procede a lo peticionado por la objetante, en torno a reponer auto del 06 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que no existe alimentos decretados por este despacho y no existe Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades tal y como lo señala el Artículo 465 del C.G.P

Este despacho oficiará al JUZGADO 15 CIVIL DE MEDELLIN, para que con base al art 466 de C.G.P se decretará embargo los remanentes de los dineros de los dividendos del señor LUIS SANCHEZ ARANGO.

Así mismo se NEGARÁ el recurso de apelación toda vez que el auto donde se solicitó la reposición no se encuentra enlistado en los autos que en primera instancia son apelables de conformidad con el art. 321 del C.G.P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 06 de octubre del 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEFUNDO: SE ORDENA officiar al JUZGADO 15 CIVIL DE MEDELLIN para decretar el embargo de los remanentes de los dividendos del señor LUIS SANCHEZ ARANGO por parte del GRUPO REDITOS EMPRESARIAL S.A.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ (4)